

Cinco puntos a los Secretarios de la Administración de Justicia.

Cuatro puntos a los Médicos Forenses.

Cuatro puntos a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

3. Los funcionarios con título superior, Oficiales y Auxiliares y Agentes con destino en el Instituto Nacional de Toxicología (Secciones de Madrid, Sevilla y Barcelona) y en los Institutos Anatómico Forense de Madrid y Barcelona percibirán 4 puntos.

Los funcionarios Interinos también devengarán los importes previstos en este artículo.

Art. 10. Por el ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que se sea titular, se acreditarán:

a) 3 puntos al Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones constituida en la Audiencia Nacional para conocer de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social; Presidentes de Sala de lo Civil, cuando ejerzan además la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia Territorial, y Magistrados o Jueces que además de su cargo desempeñen un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así como los Fiscales que además de desempeñar función propia estén adscritos a Juzgados de esta naturaleza.

b) 3,5 puntos a los Magistrados de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

c) 3 puntos a los Magistrados que permanentemente o por vacante desempeñen el mismo cargo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia, los Directores de Institutos Anatómico-Forenses, Clínicas Médico-Forenses que además de su función en el Juzgado estén adscritos como especialistas a las Clínicas Médico-Forenses e Institutos Anatómico-Forenses.

d) 2 puntos a los Secretarios que desempeñen permanente y simultáneamente con la propia Secretaría la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia, Secretario de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social y Secretarios que desempeñen además la Secretaría de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

e) 1,5 puntos a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Art. 11. Como haberes de sustitución por implicar desempeño conjunto de otro cargo se devengarán:

a) 15 puntos por sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrado.

b) 10 puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.

c) 8 puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados de Distrito Fiscales titulares de Agrupaciones de Fiscalías de Distrito y Secretarios de la Administración de Justicia que sirvan en Tribunales, Fiscalías, Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

d) 7 puntos por la sustitución de Médicos Forenses y Secretarios de Juzgados de Distrito.

e) 4 puntos a los Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.

f) 3 puntos a Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los de los Juzgados de Distrito de Madrid y Barcelona.

g) 2 puntos a Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de los restantes Juzgados de Distrito.

h) 2 puntos a los Agentes que sustituyan a otros Agentes.

Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al percibo de complemento a que se refiere este artículo.

La actuación accidental en un cargo retribuido de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de la misma o no estén en activo en ellas, será remunerada en todo caso mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del 100 por 100 del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

Art. 12. Sin perjuicio de la regulación que pueda proceder en aplicación de la Ley 17/1980, de 24 de abril, se mantiene provisionalmente el actual régimen de incentivos por gestión, liquidación, inspección y recaudación de tasas judiciales, sin que las cuantías a reconocer exceder del crédito específico para estas atenciones.

Art. 13. Del régimen de complementos e incentivos que se regulan en este Real Decreto quedan excluidos los funcionarios a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 17/1980, de 24 de abril, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda de la misma.

Art. 14. La concesión de otras remuneraciones sólo podrá tener lugar cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirvan, pero vinculadas a él, en los casos de comisiones de servicio, o cuando deban llevar a cabo servicios especiales sin relevación de funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Estas remuneraciones sólo podrán reconocerse por el Ministerio de Justicia a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, determinándose su cuantía en cada caso y en atención a la naturaleza, y duración del servicio, dentro de los créditos asignados para estos conceptos.

Art. 15. Las retribuciones complementarias que se regulan en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos realizados en razón del servicio, las cuales se registrarán por las disposiciones establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 16. Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para adoptar en el ámbito de su respectiva competencia las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y producirá efectos desde el día 1 de enero de 1983, con excepción de los derivados del apartado 2 del artículo 11, que tendrán lugar el 1 de enero de 1984.

Segunda.—Los miembros de los Cuerpos Especiales de Letrados que sirven en el Ministerio de Justicia continuarán acreditando transitoriamente los mismos complementos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta tanto sean definitivamente reguladas sus retribuciones complementarias.

Tercera.—Los funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir; los Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concorra la condición de Letrados, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Oficiales de la Administración de Justicia.

Los Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Agentes de la Administración de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que el personal incluido en este Real Decreto viniera percibiendo retribuciones complementarias superiores a las que le corresponden por el nuevo complemento de destino se les respetará la diferencia mientras permanezcan en el mismo destino, si bien ésta será absorbible por el 50 por 100 de cualquier incremento futuro de sus retribuciones totales.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER-SALVADOR

34290

REAL DECRETO 3234/1983, de 21 de diciembre sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio 809/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, otorga al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, revia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, los productos que se relacionan en el anejo satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Derechos temporales

Partida	Mercancía	Derecho temporal	Vigencia
A) Reducciones de derechos			
28.18.A	Amoniaco anhidro	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.04.A.III.b)	Alcohol butílico secundario	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.09.A.0III.c) 2	Nitrofenol (ISO), metoxicloro (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.14.A.II.c) 4.bb)	Acetato de 3 β-hidroxi 5-18 pregnadieno, 20 ona	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.14.C	Alletrin (ISO), cicloprato, fenotrin (ISO), permectrina (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.14.D.IV.c)	Acido naftil acético (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.18.A.VIII.b)	Bromopropilato (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.18.D.III	Acido 2,4,5 T (ISO), dicamba (ISO), diclofop-metil (ISO), metil-5 (2,4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC), metopreno (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.19.C.II.b)	Bromfenvinfos (ISI), clorfenvinfos (ISI), crotaxifos (ISO), mevinfos (ISO), tetraclorvinfos (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.21.B.II.d)	Propargita (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.28.B.II.a)	Metenammina (DCN) (hexametilentetramina)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.30.B	Isofenfos (ISO), propetamfos (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.31.B.III.b)	Acido tioglicólico	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.36.D	Asulam (ISO)	1 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 30.03.B.II.b) 2	Especialidades farmacéuticas a base de emulsión de aceite de soja con lecitina de yema de huevo e isotoniada con glicerol, en concentraciones al 10 y al 20 por 100	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
50.02	Seda cruda (sin torcer)	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 70.14.B.II	Elementos ópticos para faros de vehículos automóviles.	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 78.01.B	Fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles, compuesto básicamente por aluminio (45-55 por 100), cinc (8-12 por 100), hierro (8-8 por 100), cobre (2-4 por 100)	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 85.01.B.I.b) 4.aa)	Motores paso a paso, con una capacidad de posicionamiento igual o superior a 200 pasos/vuelta, de una potencia máxima hasta 2 kW, incluso con su regulador electrónico	12 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 85.21.D.II.b) 2	Diodos apilados tipo miniatura (12 x 4 mm, máximo) de alta tensión (mínimo 12.000 voltios) para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos	Libre	1-1-1984 a 31-12-1984
B) Elevaciones de derechos			
Ex. 29.31.B.III.c)	Malation (ISO)	14,4 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.34.C.1	Triclorfón (ISO)	10 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio	10 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 29.42.C.VII.b)	Vincamina, sus sales, ésteres y derivados	5 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex. 85.20.C.1	Casquillos (bases) para lámparas eléctricas	25 por 100	1-1-1984 a 31-12-1984

34291

ORDEN de 14 de diciembre de 1983 por la que se define el concepto de usados que exigen la disposición preliminar tercera del arancel de Aduanas, caso 3.º, y el artículo 120 de las Ordenanzas para la importación libre de derechos por cambio de residencia de los automóviles de funcionarios españoles destinados en el extranjero.

Ilustrísimo señor:

La importación libre de derechos de automóviles propiedad de funcionarios de la Administración del Estado que hayan prestado servicio en el extranjero, cuando regresen a España

para fijar aquí su residencia, se encuentra regulada en la disposición preliminar tercera, caso 3.º del Arancel de Aduanas y en el artículo 120 de las Ordenanzas Generales de la Renta.

En las citadas disposiciones, para poder acogerse al régimen de importación en franquicia de los derechos que gravan la importación, se exige que los automóviles cumplan la condición de usados.

Habida cuenta de la falta de una definición clara del concepto de «usado» y a fin de unificar criterios, parece conveniente basar dicha noción, como es usual en la legislación comparada, en la delimitación de un plazo durante el cual